

RESOLUCIÓN N°

19 MAY 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1032 de 12 de noviembre de 2014, se estableció unas medidas de tipo ambiental a la empresa Colombiana Pesquera de Tolú S.A.

Que, mediante Auto No. 1557 de 07 de septiembre de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No. 1032 de 12 de noviembre de 2014.

Que, mediante Auto No. 0572 de 30 de abril de 2019, se ratificó la orden impartida mediante Auto No. 1557 de 07 de septiembre de 2015 para que se de cumplimiento de manera inmediata a lo allí señalado; además debiendo indicar si la empresa se encuentra en operación, establecer los procesos internos que se realizan al interior y si para ello requiere de algún permiso o autorización de otras entidades, solicitar la información obligado a presentar el beneficiario del instrumento el cual no obra en el expediente, realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico con la fecha de la toma, georreferenciar el área de interés. En el evento que no esté operando determinar si son necesarias medidas de cierre abandono, en caso afirmativo deberán ser establecidas.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el día 22 de noviembre de 2019 y rindió informe de visita No. 0242, del cual se extra lo siguiente que se cita a la literalidad:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

En atención al Auto N° 0572 del 30 de abril de 2019, la ingeniera Susan Jiménez Sierra, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales se dirigió al municipio de Santiago de Tolú para practicar visita de seguimiento a la empresa Colombiana Pesquera de Tolú – Pestolú, ubicada en el km 2 vía al francés, exactamente sobre las coordenadas geográficas 9°32'16.65"N, 75°34'49.77"O.

Verificación del cumplimiento de la Resolución N° 1032 del 12 de noviembre de 2014 expedida por Carsucre.

Revisando la documentación obrante a folios 120, 121, del expediente N° 0885 del 17 de diciembre de 2009, se observa que la empresa Colombiana Pesquera de Tolú – Pestolú, solicitó a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, terminación del contrato de concesión N° 002 del 6 de noviembre de 2013, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la empresa Pesquera de Tolú – Pestolú S.A, en el cual se entregó en concesión a Pestolú un área de aproximadamente 6.345.95 metros cuadrados.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

19 MAY 2023

0302

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A la fecha de 26 de febrero de 2019, mediante radicado N° 1030 la Agencia Nacional de Infraestructura, solicita a Carsucre se le informe si la empresa Colombiana Pesquera de Tolú – Pestolú, dio cumplimiento. Las medidas de tipo ambiental establecidas por Carsucre mediante Resolución 1032 del 12 de noviembre de 2014, mediante las cuales Carsucre, establece unas medidas de tipo ambiental a la empresa Pesquera de Tolú S.S – Pestolú S.A.

En relación a los requerimientos incluidos en la Resolución N° 1032 del 12 de noviembre de 2014 expedida por Carsucre, no se pueden verificar su implementación dado a que el proyecto no se encuentra en ejecución aproximadamente hace un año.

Estado actual de la empresa.

- *La empresa Colombiana Pesquera de Tolú – Pestolú, no se encuentra en operación.*
- *Al llegar al lugar se evidenció que la empresa se encuentra cerrada. Según información aportada por vecinos del sector la empresa no funciona hace aproximadamente 1 año.*
- *Dado a que en el lugar no se encontró ninguna persona, no se pudo ingresar al área la cual cuenta con un cerramiento perimetral en concreto con puerta de hierro.*
- *Desde la parte de afuera del predio se logró evidenciar, la existencia de la infraestructura correspondiente a área administrativa, y diferentes áreas pertenecientes al proyecto.*

El proyecto abarca tres áreas, la primera corresponde a área marítima que es donde esta construido el muelle, área de costa donde está el área administrativa y operativa, es decir esta es un área mixta, donde se llevan actividades de embarcar y desembarcar, y la parte colindante con la vía hacia el corregimiento de Guerrero, esa es zona de bajamar, en la cual años atrás existía mangle, pero de acuerdo al EOT, esta zona pertenece a un área de expansión.

Dado que el proyecto no se encuentra operando y según la documentación existen dentro del expediente N° 0885 del 17 de diciembre de 2009, la empresa Colombiana Pesquera de Tolú – Pestolú, se encuentra en liquidación, se hace necesario que ésta presente un plan de cierre y abandono de acuerdo a la legislación ambiental vigente.

CONCLUSIONES

- *De acuerdo a lo observado en el momento de la visita, la empresa denominada Colombiana Pesquera de Tolú – Pestolú, no se encuentra en operación.*
- *Dado a que el proyecto no se encuentra en operación, en el momento de la visita no se pudo verificar el cumplimiento de la Resolución N° 1032 del 12 de noviembre de 2014, por medio de la cual Carsucre impone unas medidas ambientales y se toman otras determinaciones. Sin embargo, revisando el expediente N° 0885 del 17 de diciembre de 2009, se observa, que durante el*

310.28

Exp No. 172 de septiembre 09 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

19 MAY 2023

0392

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

periodo comprendido entre el 2015 y principio de 2018, la empresa Colombiana Pesquera de Tolú – Pestolú, no aportó a Carsucre la información solicitada en dicha Resolución, muy a pesar de que en ese periodo estuvo en funcionamiento.

- *Según la documentación existen dentro del expediente N° 0885 del 17 de diciembre de 2009, la empresa Colombiana Pesquera de Tolú – Pestolú, se encuentra en liquidación, se hace necesario que ésta presente un plan de cierre y abandono de acuerdo a la legislación ambiental vigente.”*

Que, mediante Auto No. 0271 de 04 de marzo de 2020, se ordenó reproducir en fotocopia los siguientes actos administrativo así: Resolución No. 1032 de 12 de noviembre de 2014 expedida CARSUCRE, Auto No. 1557 de 07 de septiembre de 2015, Auto No. 0572 de 30 de abril de 2019, informe de visita No. 0242 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, con las piezas indicadas abrir expediente de infracción a la empresa Colombiana Pesquera de Tolú – Pestolú en liquidación.

Que, mediante Auto No. 1295 de 11 de noviembre de 2020, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa Colombiana Pesquera de Tolú – Pestolú en liquidación, identificada con Nit. 860.063.082-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2009.

Que, considerando el transcurso del tiempo, se verificó a través de la página web el Registro Único Empresarial y Social – RUES – Cámara de Comercio, el estado de la matrícula mercantil de la sociedad en estudio, evidenciando que ésta se encuentra CANCELADA desde el 22 de enero de 2020, como se observa a folios 33 y 34 del expediente.

Que, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que, de lo anterior se puede afirmar entonces, que la sociedad COLOMBIANA PESQUERA DE TOLÚ S.A – PESTOLÚ, con NIT 860.063.082-4, se encuentra LIQUIDADA. Al respecto la Superintendencia de Sociedades¹ ha manifestado que “la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales”; por tal motivo ya no es viable la posibilidad de continuar el procedimiento sancionatorio iniciado a través del Auto No. 1295 de 11 de noviembre de 2020, ya que la

¹ Supersociedades, concepto 220-200886, 12/22/2015.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

19 MAY 2023

0392

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

cancelación de la matrícula mercantil, y en especial la liquidación de la referida persona jurídica, tiene como consecuencia su desaparición -inexistencia-, y por ende deja de ser sujeto de derechos y de obligaciones; por lo tanto, se considera viable terminar dicho procedimiento y posteriormente archivar el expediente ambiental No. 172 de 09 de septiembre de 2020; lo anterior en concordancia con los principios orientadores de la administración pública, consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, especialmente los de eficacia, economía y celeridad; principio éste en virtud del cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y suprimirán los trámites innecesarios.

Que, la Ley 1727 de 2014 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 31, hace referencia a la cancelación de la matrícula de las sociedades así:

“Artículo 31. Depuración del registro único empresarial y social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros (...).”

Que, con fundamento en todo lo anterior, no existe viabilidad jurídica para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1295 de 11 de noviembre de 2020.

Que, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, el artículo mencionado anteriormente remite al artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental,
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

19 MAY 2022
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que, la Ley 1333 de 2009, la cual contiene la normatividad respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, establece como causal de cesación en esta clase de procesos la muerte del investigado cuando es persona natural, pero no establece la regla a seguir cuando por liquidación deja de existir una persona jurídica; podría decirse que la liquidación de una sociedad causa efectos jurídicos similares a la muerte de una persona natural; pues ambas dejarían de existir para el mundo jurídico.

Que, en razón de lo anterior y debido a la imposibilidad de cesar el procedimiento sancionatorio ambiental, pero a la vez la imposibilidad de continuar el mismo, esta Corporación considera que se deberá proceder con la terminación de dicho procedimiento anticipadamente y en consecuencia proceder con el archivo del expediente identificado con el No. 172 de 09 de septiembre de 2020; ya que continuar con el procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la mencionada sociedad, iría en contra del principio de economía procesal, ya que se proferiría una sanción inocua, pues no hay persona a quién aplicarle la misma.

Que, como es una actuación que pone fin a un procedimiento sancionatorio, de una manera anticipada, por las razones expuestas, se considera pertinente comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR DE MANERA ANTICIPADA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado por esta Corporación mediante Auto No. 1295 de 11 de noviembre de 2020, en contra de la sociedad COLOMBIANA PESQUERA DE TOLÚ S.A – PESTOLÚ, con NIT 860.063.082-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, como consecuencia de la declaración anterior, una vez en firme el presente acto administrativo, el expediente de infracción No. 172 de 09 de septiembre de 2020.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 172 de septiembre 09 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

0392

19 MAY 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

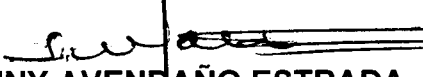
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE mediante aviso el presente acto administrativo a la sociedad COLOMBIANA PESQUERA DE TOLÚ S.A – PESTOLÚ, con NIT 860.063.082-4, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se desconoce el lugar de domicilio actual de la persona jurídica que se encuentra vinculada al presente procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispone los artículos 70 -inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			